

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01704/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01704/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** los contratos celebrados entre la dependencia y las diversas empresas señaladas en el anexo de la solicitud.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información enunció que únicamente había celebrado contratos con dos de las empresas señaladas.

Inconforme con la respuesta EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"Favor de consultar el anexo. Gracias." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega de manera arbitraria, como se desarrollará a continuación, el acceso a la información solicitada misma que, debe reiterarse, es de un interés público. En primer lugar, el sujeto obligado da por hecho que al proporcionar la información que describe los bienes suministrados se vulnerarían los trabajos de investigación e inteligencia y que eso comprometería la seguridad pública y atentaría contra la procuración de justicia, sin embargo, en cada uno de esos supuestos el sujeto obligado no demuestra la relación entre proporcionar la información requerida y un riesgo real inminente de los supuestos que está dando por hecho, ya que conocer los bienes materia de los contratos resulta fundamental en aras de salvaguardar el acceso a la información, el principio de transparencia y generar un control para evitar los abusos y violaciones graves a derechos humanos por parte de las autoridades. Aunado a lo anterior, la Fiscalía sostiene que la información debe ser reservada y confidencial según lo dispuesto en el artículo 129, 143 y 140 fracciones I, VI, X y XI de la LTAIPEMM, no obstante la autoridad no demuestra por qué la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo a la seguridad pública; tampoco logra demostrar un nexo entre la información solicitada y que la misma revele procedimiento, métodos, fuentes que vulnere la capacidad de defensa pues no se pretende conocer actividades logísticas en concreto; por lo que su fundamentación carece de motivación, además de resultar desproporcional respecto a mi derecho de acceso a la información. Al respecto, es importante subrayar que el que suscribe no pretende conocer información específica relativa al contenido de las actividades de investigación y persecución de delitos llevadas a cabo por el sujeto obligado y que por tanto, en aplicación del principio constitucional de máxima publicidad, es dable proporcionar el acceso a la información solicitada sin que ello signifique poner en

riesgo cualquier objetivo legítimo del Estado. Por lo tanto no se produciría un perjuicio significativo al interés público...” (Sic)

Siendo así, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que “Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE...”, en consecuencia, se determinó MODIFICAR la respuesta SUJETO OBLIGADO, y ordenarle la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala “...niega de manera arbitraria...”, “...por lo que su fundamentación carece de motivación, además de resultar desproporcional respecto a mi derecho de acceso a la información...” en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de

revisión, al no ser éste el medio para determinar si las omisiones son de manera arbitraria y reiterada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01704/INFOEM/IP/RR/2017.

YSX/AMV